



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00349-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: JHONY JAVIER ÑUSTES DUCUARA identificado con la cédula de ciudadanía No.80.843.398, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
 - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

- a) Vinculadas
 - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y la libertad de escoger profesión u oficio

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que se presentó a la convocatoria Territorial 2019-II, para el empleo identificado bajo el número OPEC 75300 y denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7, que, corresponde al cargo de Abogado para servir de apoyo a las distintas dependencias de las gobernaciones de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda, en el trámite de las tutelas presentadas contra el departamento y asesorar en la proyección de actos administrativos y conceptos y estudios en el área del derecho administrativo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Precisa que, el día 03 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la etapa de valoración de antecedentes dentro de la mencionada convocatoria, cuyo resultado sobre su Título como Magister en Derecho Médico de la Universidad Externado de Colombia no fue validado, bajo la argumentación que, dicho título no tenía relación con el cargo a desempeñar
- Que, haciendo uso de los recursos establecidos, el 04 de agosto interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, la cual fue resuelta de manera negativa al precisar que, “El Título en la modalidad de Posgrado, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.”
- Finaliza, indicando que, la postura de las accionadas quebrantas sus garantías constitucionales dado que al no valorar correctamente su título académico perjudican su condición en el mencionado concurso de méritos referido.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que las accionadas tengan como valido su titulo como magister en derecho médico para la etapa de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, para el empleo identificado bajo el número OPEC 75300, denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7.
- A su vez, solicita le sean otorgados los 30 puntos contemplados en el numeral 4.1 del Anexo de convocatoria, por dicho título académico.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, al atender este requerimiento, precisó que, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cometió una equivocación en cuanto a la valoración del título universitario del accionante, por lo que, una vez identificada dicha circunstancia, la mencionada institución educativa procedió a su ajuste, reasignándole el puntaje correspondiente. De manera, literal expresó:

Carencia actual de objeto en la acción de tutela

Teniendo en cuenta que la Universidad Sergio Arboleda, corrigió el error respecto a la valoración de educación del título aportado por el accionante de la MAESTRÍA EN DERECHO MÉDICO motivo de la presente Acción Constitucional, reasignándole un puntaje que corresponde y así se garantizó al accionante una respuesta clara, de fondo y congruente a la reclamación presentada. Es menester señalar que estamos ante un hecho superado, entendido este último como la ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda por la presencia de un hecho superado.

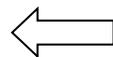
- b) **LA UNIVERSIDAD EXTERNADA DE COLOMBIA**, a su turno, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que contra ella no se dirigía ninguna de las pretensiones de la demanda.
- c) **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, optó por guardar silencio.

6.-Requerimientos posteriores

Una vez, conocida la respuesta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, esta dependencia, requirió tanto a esta entidad, como a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el nueve (09) de septiembre de 2021, con el fin de que en el término de un (01) día, procedieran a remitir las constancias necesarias por las cuales se acreditara el cambio del puntaje en la valoración del título académico del demandante, en atención a lo aducido en la contestación de la CNSC

Ante este llamado, la única entidad que respondió fue la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la cual además de sostener la postura inicialmente descrita en su contestación primigenia, anexó el informe técnico rendido por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, del cual se extraía que al actor le había sido modificado su puntaje y se le había otorgado la calificación del puntaje máximo en el ítem de a educación formal, esto es treinta (30) puntos. Dicho informe expresaba:

SERGIO ARBOLEDA		
IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD		
Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 30 puntos a los títulos de educación formal adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	30.00	<u>30.00</u>



OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos del accionante es su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

El numeral 4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Anexo del Acuerdo Rector establece: "...Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa...**". (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el propósito principal del empleo al cual se inscribió el Sr. Nustes es el de "servir de apoyo a las distintas dependencias de la gobernación del departamento en el trámite de las tutelas presentadas contra el departamento y asesorar en la proyección de actos administrativos y conceptos y estudios en el área del **derecho administrativo**", y sus funciones orientadas a temas exclusivos de derecho administrativo.

Ahora bien revisado el pensum académico del **Título Maestría en Maestría en Derecho Medico**, aportado por el accionante, se evidencia **áreas de formación** en Acciones contencioso administrativas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, Acciones judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos por lo que se determina que la educación formal aportada por el Sr. Javier Nustes es relacionada con las funciones del empleo 75300 por tanto se otorgará el puntaje señalado en el Acuerdo para los títulos de maestría adicionales al requisito mínimo y relacionados con las funciones del empleo a proveer.

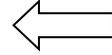
Conforme a los argumentos planteados, se determina que procede la modificación en la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se determina modificar el puntaje publicado de 14.08 y en su lugar otorgar la puntuación de 44.08 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cambio que podrá ser verificado por el accionante una vez se finalice el proceso en el Sistema-SIMO.



A continuación se discrimina el nuevo puntaje establecido para el accionante así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	30.00
EDUCACIÓN INFORMAL	05.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	9.08
EXPERIENCIA PROFESIONAL	00.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	44.08

CONCEPTO FINAL

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente:

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

9.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se valore nuevamente por parte de las accionadas lo referente a su título de magister en derecho médico del accionante dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, para el empleo identificado bajo el número OPEC 75300, denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7; para lo cual, solicitó se le otorgara los treinta (30) puntos (puntaje máximo) que contemplaba el numeral 4.1 del anexo de convocatoria.

Al respecto se pone de presente que en la contestación COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, en la que se anexó el informe rendido por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el 07 de septiembre de 2021, se desprende que la solicitud elevada por el actor fue atendida a satisfacción, modificando la puntuación que inicialmente había obtenido en dicho concurso, y que era materia de inconformismo por parte del demandante, con una nueva valoración; en este caso, el puntaje máximo en el ítem de educación firmal, tal como se desprende del documento incorporado al expediente.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la modificación del puntaje obtenido en torno al título de magister en derecho médico, el cual fue calificado de manera favorable para el tutelante. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela. Por lo tanto, no existe amparo alguno que deba realizarse por parte de este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por JHONY JAVIER ÑUSTES DUCUARA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ